

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo Laboral ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 11001410500420230069900. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, seis (06) de Febrero de dos mil veintidós (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda Ejecutivo laboral que a través de apoderado judicial instauró el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ MOSQUERA** en contra de la sociedad **MEDCOLCANNA S.A.S - NIT. 901035709-2**, se determina:

Pretende el actor el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, para lo cual acompañó un documento que contiene la liquidación del contrato a nombre de la demandante, solicitando se le libre mandamiento de pago.

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que el actor impetró demanda ejecutiva laboral contra la sociedad **MEDCOLCANNA S.A.S - NIT. 901035709-2**, a fin de obtener el pago de los conceptos y sumas liquidadas, con ocasión al contrato de trabajo a termino indefinido celebrado entre las partes .

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado.

Requisitos que se contraen a lo siguiente:

Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación. -

Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental. -

Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

-
Respecto este último requisito, No se observa que la liquidación del contrato allegada como título ejecutivo provenga del deudor o empleador. Pues si bien en dicho documento se observa los detalles de una liquidación laboral a favor del ejecutante, no se advierte firma de su creador o que provenga de este y en tal razón dicho documento no obligaría al mencionado empleador, en los términos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral.

De otra parte y hasta donde se pudo verificar no se observa poder especial otorgado por el ejecutante al litigante para adelantar el proceso ejecutivo pretendido, en tal razón el despacho no procede a reconocer personería jurídica a la Da. RIVEROS RIVEROS, FRANCY NELLY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **JAIME ANDRES HERNANDEZ MOSQUERA** en contra de **MEDCOLCANN S.A.S - NIT. 901035709-2**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **NO RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Doctor(a) RIVEROS RIVEROS, FRANCY NELLY, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 21153297, T.P 237816, VIGENTE, Correo Electrónico: FNRIVEROS7@HOTMAIL.COM, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

Juez

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47e2dab7a0cfcd26c644816d014115c62de99aa37ea1c7b89ae74c418a373**

Documento generado en 06/02/2024 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>